

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno para llevar á efecto la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento general para su ejecucion, aprobado por mi decreto de esta fecha, empezarán á regir en la península é islas adyacentes el día 1.º de Enero de 1871.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que se haga una edicion oficial de dicha ley y reglamento, y para que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, adoptándose para los funcionarios llamados á intervenir en su ejecucion la denominacion establecida en la ley orgánica del poder judicial.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY HIPOTECARIA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÍTULOS SUJETOS Á INSCRIPCION.

Artículo 1.º Subsistirán los Registros de la propiedad inmueble en todos los pueblos en que se hallan establecidos. No podrán suprimirse ni crearse Registros sino por una ley. Para alterarse la circunscripcion territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro, deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública que se hará constar en

expediente, y será oido el Consejo de Estado.

Art. 2.º En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitacion, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligacion de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presuncion de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposicion de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando sin tener ninguna de estas condiciones hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Sexto. Los títulos de adquisicion de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujecion á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por Autoridad judicial ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 4.º No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 5.º Tambien se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.º, otorgados en pais extranjero que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el número cuarto del mismo artículo, pronunciadas por

Tribunales extranjeros á que deba darse cumplimiento en el reino con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 6.º La inscripcion de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que trasmita el derecho.

Por el que lo adquiera.

Por quien tenga la representacion legitima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 7.º Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripcion se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en ellos, el Notario que autorice el título, ó la Autoridad que lo expida si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripcion del referido derecho real siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedicion.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripcion, deberá hacerse en ésta expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reseva.

Art. 8.º Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeracion correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca para el efecto de su inscripcion en el Registro bajo un solo número:

Primero. El territorio, término redondo ó lugar de cada foral en Galicia ó Asturias, siempre que reconozca un solo dueño directo, ó varios *pro indiviso*, aunque esté dividido en suertes ó porciones dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Segundo. Toda finca rural dividida y dada del mismo modo en enfiteusis, siempre que concurran en ella las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripcion, aunque sean varios los que, á título de señores directos, cobren rentas ó pensiones de un

foral ó lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

Art. 9.º Toda inscripcion que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza, situacion y linderos de los inmuebles objeto de la inscripcion, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número si constaren del título.

Segunda. La naturaleza, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título.

Tercera. La naturaleza, extension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

Cuarta. La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Quinta. El nombre y apellido de la persona si fuese determinada; y no siéndolo, el nombre de la corporacion ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripcion.

Sexta. El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporacion ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

Sétima. El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

Octava. La fecha de la presentacion del título en el Registro, con expresion de la hora.

Novena. La conformidad de la inscripcion con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere este de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicacion del legajo en que se encuentre.

Art. 10.º En la inscripcion de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico se hará mencion del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 11.º Si la inscripcion fuere de traslacion de dominio, expresará si esta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos; en el primer caso si se

ha pagado todo el precio ó qué parte de él, y en el segundo la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificare por permuta ó adjudicación en pago, y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 12. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligación garantida y el de los intereses si se hubieran estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

Primero. En la inscripción de propiedad del prédio sirviente.

Segundo. En la inscripción de propiedad del prédio dominante.

Art. 14. La inscripción de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario si oportunamente no declarare con las formalidades debidas el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripción.

Si hiciere el fiduciario aquella declaración, se verificará la inscripción desde luego á nombre del fideicomisario.

Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el número cuarto del art. 2.º y en el art. 5.º de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demás á que se refiere el número quinto del art. 42, expresarán claramente en ella la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 16. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisición del derecho, ó bien por una nueva inscripción á favor de quien corresponda si la resolución ó rescisión llega á verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente después de la inscripción por cuenta ó saldo del precio en la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

Art. 17. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningún otro de fecha anterior por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de 30 días, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 18. Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripción, y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras.

Art. 19. Cuando el Registrador notare falta en las formas extrínsecas de las escrituras, ó de capacidad en los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripción para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de

presentación según el art. 17; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfacción del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotación preventiva que ordena el art. 42 en su número octavo si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos durante los 30 días antes expresados.

20. El no hallarse inscrito el dominio de un bien inmueble ó derecho real á favor de la persona que lo transfiera ó grave, sin estar tampoco inscrito á favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripción ó anotación preventiva si del título presentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio antes del día 1.º de Enero de 1863; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisición, ó de ser posterior al expresado día 1.º de Enero de 1863, se suspenderá la inscripción solicitada, tomándose anotación preventiva si lo pidiere el que presente el título, cuya anotación subsistirá el tiempo designado en el artículo 96; y en el caso de no tomarse dicha anotación, producirá el asiento de presentación el efecto designado en el artículo 17.

Art. 21. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse expresarán por lo menos todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento u otro universal ó singular que no los señale y describa individualmente podrán obtener su inscripción presentando dicho título con el documento en su caso que pruebe haberle sido aquel transmitido, y justificando por cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

(Se continuará.)

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Cáceres por Talavera de la Reina y Trujillo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Cáceres, pasando por Talavera y Trujillo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 292 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 26 horas y 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no

se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Inspector Jefe del Gabinete central de Correos y Jefe de la Sección de Cáceres.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede remanada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección y Gabinete central ó en la de Cáceres.

8.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

11.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en la Dirección general de Comunicaciones y ante los Gobernadores de Toledo y Cáceres y Alcaldes de Tala-

vera y Trujillo, asistidos de los Jefes del ramo de los mismos puntos, el día 11 de Noviembre próximo, á las dos en punto de la tarde.

12.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 60.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, en una de las dos Tesorerías de Hacienda pública citadas, ó en otra de las Administraciones de Rentas de Talavera ó Trujillo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 6.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en la oficina correspondiente para su formalización en la Caja general ó en la sucursal que proceda, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

14.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruajes desde Madrid á Cáceres, por Talavera y Trujillo, y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones, así como lo será también el pago de los derechos del paso de los carruajes por el puente de Almaraz.

20.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.º Los carruajes serán decentes, y tendrán un almacén separado, independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como con papel de la Deuda, irá á cargo de un mayoral-conductor que reúna los requisitos de aptitud y honradez, y que sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento de mayoral-conductor corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de aquel; siendo obligatorio sin embargo dar cuenta á la Dirección general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de dicho cargo.

4.º El mayoral conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente *vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas á fin de poder exigir la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *vaya* será castigado por el contratista irremisiblemente con la separación del empleo de mayoral-conductor, quedando este sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, según disponen los capítulos 3.º y 4.º del tit. 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Dirección general de las faltas de los mayores-conductores, y con sus bienes y fianza estará á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condición anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en ella.

8.º Antes de comenzar el servicio por los contratistas será reconocido el material por un delegado de la Dirección general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 28 de Octubre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Autorizada esta fábrica para adquirir en pública licitación 4.000 esteras de palma que necesita durante el año económico de 1870-1871 con aplicación á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones aprobado por la Dirección general de Rentas:

1.º La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisición de 4.000 esteras de palma que necesita para el objeto y en el período arriba mencionados.

2.º Las esteras que han de entregarse estarán perfectamente construidas y empalmadas, empleando en su confección

hoja bien seca, curada y limpia: sus dimensiones serán un metro 90 centímetros de largo por un metro 45 centímetros de ancho.

3.º El precio máximo de cada estera de palma se fija en la cantidad de una peseta 50 céntimos. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establecerá á la baja.

4.º El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, 1.500 esteras más si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la administración no necesitase el número que se fija en la condición 1.º, el rematante acepta la obligación de atender por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 30 días del pedido hecho al rematante, excepto la primera, que deberá hacerse sin necesidad de previo aviso á los 10 días del en que se le comuniquen la aprobación del remate.

6.º Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas según la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

7.º Las entregas serán reconocidas á su presentación en la Fábrica por los señores Administrador Jefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto total ó parcialmente si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.º Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conducción, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.º La subasta se verificará en la misma el día 29 de Noviembre, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los señores Contador del establecimiento y Notario.

10. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotización de los efectos públicos que no le tengan fijado por dichas disposiciones, siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisición en la Bolsa. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dadas las doce y media, se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta li-

citación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condición 11 será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 600 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condición 11. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

16. Obtenida que sea se pondrá en conocimiento del contratista y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 14 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala ó declarase no poder cumplir su compromiso aún después de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios después de agotados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 3 de Setiembre de 1870.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D..... vecino de..... que vive calle

de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello las 4.000 esteras de palma que necesita durante el año económico de 1870-71, que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta del Gobierno*, fecha..... (ó *BOLETIN OFICIAL de la provincia*....., ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha.....); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid.—(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Copia certificada.—Sentencia.—Número 113.—En la villa de Madrid, á 5 de Octubre de 1870: Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, entre partes, de la una y como demandante, D. Lucas Gonzalez, y en su nombre el Procurador D. Luis Lumbreras; y de otra, como demandados, los Sres. Lopez y Cámara, del comercio de esta capital, representados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de los acreedores ausentes del Gonzalez, sobre declaración de nulidad del acuerdo que este celebró con sus acreedores: en cuyos autos ha sido ponente habilitado el Sr. D. Eugenio Santin de Quevedo.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital dictó en 6 de Octubre del año último;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la expresada sentencia apelada, por la que se declaró sin efecto el acuerdo formado en la junta de acreedores, concediendo espera á D. Lucas Gonzalez, á quien se condenó en las costas.

Publíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal y en los periódicos oficiales, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Trinidad Sicilia.—Luis Vazquez Mondragon.—Felipe Picon.—Juan Fernandez Palma.—Eugenio Santin de Quevedo.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Eugenio Santin de Quevedo, Ministro ponente habilitado en estos autos, estando celebrando audiencia pública la sala primera hoy 5 de Octubre de 1870, de que certifico.—Gregorio Ucelay.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, yo el infrascrito Escribano de cámara de la Sala primera de la Audiencia Territorial de Madrid pongo la presente que firmo á 19 de Octubre de 1870.—Gregorio Ucelay.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia

del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Guillermo Gutierrez Arribas, para que en el preciso término de 30 dias, único que se le señala, comparezca en la sala de Audiencia de dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se sigue por la Escribanía del infrascrito por lesiones á Bernardo Alonso; apercibido que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Octubre de 1870.—V. B.—Por mandado de su señoría, Saustiano Garcia Muñoz.

En virtud de providencia del señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita á Diego Bascañan, marido de Carlota Manchon, cuyo domicilio se ignora, á fin de que desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á ser notificado de una providencia judicial en causa criminal por estafa á su referida mujer.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Demetrio San José, para que en el término de 30 dias comparezca en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto de un reloj; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Octubre de 1870.—Jerónimo Montesinos.

Juzgado de Paz de Villamantilla.

Don José Daniel de la Morena, Secretario del Juzgado municipal de esta villa en Villamantilla.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal pendientes en este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, Juan Galvez y Manzano, como apoderado de D. Genaro Tomás Tejero; y de otra, como demandado, D. Guillermo Garcia y Alfonsel, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de escudos procedentes de alquileres vencidos de una casa situada en esta poblacion, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villamantilla, á 2 de Diciembre de 1869, el señor D. Pedro Galvez, Juez de paz primer suplente de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado entre partes, de la una, como demandante, Juan Galvez y Manzano, de este domicilio, en nombre y como apoderado de D. Genaro Tomás Tejero, vecino de Valdemorillo; y de otra los estrados del Juzgado, en rebeldía de D. Guillermo Garcia, vecino y farmacéutico de El Tiemblo, sobre pago de 13 escudos 800 milésimas, del cual resulta: que Galvez Manzano, en la representacion que acomoda, reclamaba del Sr. Garcia la expresada suma, pro-

cedente de alquileres vencidos de una casa que el último habitara en esta villa, de la propiedad del Sr. Tejero:

Que citado oportunamente el demandado como aparece de las precedentes diligencias (folio 4.º vuelto), no compareció en el día y hora señalada, por lo que se celebró el juicio en su rebeldía:

Considerando que la deuda es líquida, el plazo vencido y que en su reclamacion se han empleado las formalidades de derecho:

Vistos los artículos 1.162 y 1.173 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, su merced, por ante mí el infrascrito Secretario, dijo:

Que debía condenar y condena á don Guillermo Garcia á que pague á D. Genaro Tomás Tejero la suma de 13 escudos 800 milésimas, con más en las costas y gastos del juicio.

Notifiquese esta sentencia en la forma que determinan los artículos 1.183 y 1.190 de la expresada ley.

Así lo proveyó, dictó y firma su merced, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Galvez.—José D. de la Morena, Secretario.

Está literalmente conforme á su original, á que me remito. Y para que conste expido la presente, que firmo, con el V. B.º del Sr. Juez municipal, en esta villa de Villamantilla, á 15 de Octubre de 1870.—V. B.º: El Juez municipal, Miguel Agudo.—José D. de la Morena.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Este Excmo. Ayuntamiento popular saca á pública subasta por tercera vez el suministro de pan para las acogidas en el segundo Asilo de Mendicidad de San Bernardino, situado en Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará cuatro dias despues de notificada al rematante la adjudicacion definitiva de la subasta y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

Se verificará doble subasta, que tendrán lugar una en sus Casas Consistoriales y otra en la oficina del segundo Asilo, el dia 5 de Noviembre próximo, á la una y media de la tarde, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. y en la mencionada oficina del Asilo, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez el suministro de sanguijuelas para las seis Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al rematante la adjudicacion definitiva de la subasta y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el dia 8 de Noviembre próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez el suministro de pan para el primer Asilo de Mendicidad de San Bernardino y seis Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al rematante la adjudicacion definitiva de la subasta y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el dia 5 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez el suministro de garbanzos y chocolate para las seis Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicacion definitiva de la subasta y terminará el dia 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el dia 5 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en subasta pública 850 pinos verdes del grueso de pie y cuarto arriba, divididos en lotes de 50, de los existentes en el pinar de Balsain, en el Sitio de San Ildefonso.

El doble y simultáneo remate tendrá lugar el dia 5 del próximo Noviembre, á las doce y media de su tarde, en este Centro directivo y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 28 de Octubre de 1870.—El Director general.—P. O., Juan F. Mochales.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos de invierno del Cuartel del Sitio en el Pardo.

El doble remate tendrá lugar el dia 8 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en estas oficinas y en la

Administracion del expresado Sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 27 de Octubre de 1870.—El Director general.—P. O., Juan Francisco Mochales.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la venta en pública subasta de catorce caballos de los existentes en Caballerizas Nacionales.

El remate tendrá lugar el dia 5 del próximo mes de Noviembre, á la una y media de su tarde, en las expresadas Caballerizas, en donde se halla de manifiesto la oportuna reseña y tasacion.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Director general.—P. O., Juan F. Mochales.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la venta en subasta pública de 170.948 ladrillos, divididos en lotes de dos y 4.000 existentes en el sitio del Pardo, en el tejear llamado de Fuente de la Reina. El acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del Pardo el dia 4 de Noviembre á la una de su tarde.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Madrid 21 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se venden en pública subasta, con la rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasacion, los árboles secos de las calles de Calatrava, de Fresnos y Juan Prados, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en la Administracion del referido Patrimonio el dia 3 de Noviembre próximo, á las once y media de su mañana, en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 25 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública y doble subasta, con la rebaja de 5 por 100 de la primitiva tasacion, las tierras de labor del cerco tercero de la dehesa nueva del Rey, perteneciente á la acequia del Jarama, y para su remate se ha señalado el dia 7 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 28 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.